

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo 30 de abril de 1991

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO. PANAMA, Treinta (30) de abril de Mil Novecientos Noventa y Uno (1991).

VISTOS:

La sociedad anónima EL SIGLO (diario El Siglo), mediante poder conferido al licenciado JAIME ANDRES PADILLA GONZALEZ, ha demandado el 28 de abril de 1987 la inconstitucionalidad del artículo 2099A adicionado al Código Judicial por el artículo 17 de la Ley 23, de 30 de diciembre de 1986, publicada en la Gaceta Oficial No. 20.713 de la misma fecha.

Cumplidos todos los trámites procesales pertinentes se tiene que el presente proceso constitucional está pendiente de decisión, a lo que se pasa.

El texto del artículo demandado como inconstitucional es del siguiente tenor:

"Artículo 17: Se adiciona el artículo 2099A al Código Judicial, así:

Artículo 2099A: La presunción de inocencia del imputado, obliga a guardar reservas en cuanto su nombre y otras señas que permitan su identificación o vinculación con el delito que se investiga, hasta tanto existe sentencia ejecutoriada en su contra. El incumplimiento de esta disposición constituirá delito de calumnia.

Se exceptúan de lo antes dispuesto, aquellos casos de reconocidos delincuentes comunes de alta peligrosidad, cuya búsqueda y localización a través de los medios de comunicación social, sea autorizada por el Ministerio Público."

Como disposiciones constitucionales infringidas se señalan los artículos 45, 85, 37 y 17 de la Carta Política de la República. La explicación del concepto de infracción de dichos preceptos corre de fojas 51 a 64. Observa la Corte que los planteamientos del recurrente se sintetizan en lo siguiente:

1. Se dice que la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, que contiene el texto de la norma jurídica cuya inconstitucionalidad se demanda, fue expedida indudablemente por motivos de interés social, circunstancia reconocida por la expresada Ley. "pero de la misma surge un grave conflicto, tales, el de adicionarle el artículo 2099A al Código Judicial", brindando prerrogativas a personas determinadas (interés privado) y relegando a segundo lugar el interés social, contraviniéndose de esta manera claramente la norma contenida en el artículo 46 de la Constitución Nacional.

2. Del mismo modo expresa el recurrente que la norma legal demandada vulnera varios derechos sociales, "como son el derecho a recibir información y el derecho de informar", concluyéndose, por tanto, que existen razones jurídicas que justifican la publicación de los nombres, señas y fotos de los sindicados, aspecto prohibido por la disposición impugnada, ya que cuando los hechos tienen dimensiones sociales y públicas, también deben ser públicos sus procesos y juicios así como la descripción de sus protagonistas. Aquí llegamos a un punto, según se expresa, "en el que se puede plantear la lucha entre el bien particular de la persona --el no publicar su nombre, foto o señas--, contra el bien social de los ciudadanos --el derecho del ciudadano a estar informado--, representado por un bien común, cual puede ser uno de los bienes generales que

pueden derivarse de la publicidad de los nombres de los sindicados. El bien común en tal caso estaría representado por ese derecho del público a conocer la verdad de los hechos y conocer quiénes han sido sus protagonistas."

3. Otro elemento advertido por el demandante hace referencia al hecho de que, según su criterio, "la presunción de inocencia no estriba en el hecho de que se afirme mediante una noticia, de que alguien es autor de un hecho delictivo, sino en el hecho de que la autoridad diga de esa persona que es culpable sin que aún exista una sentencia en firme condenatoria." En tal sentido, en lo que se puede decir responde a un juicio evidentemente subjetivo, expone el accionante que "Reíamente, al reglamentar efectivamente la ley esta materia (refiriéndose al principio de inocencia recogido en el artículo 22 de la Constitución Nacional), vemos que la limita al proceso ya que las disposiciones de procedimiento hacen énfasis en estimar la culpabilidad o presunta culpabilidad del acusado desde el momento en que se inicia el sumario, porque, si es cierto que tal presunción de inocencia existe, al menos como cuestión de principio procesal, la ley se encarga a su vez de establecer lo contrario, o sea, especifica que la presunción que obra respecto del reo es de culpabilidad. Por lo tanto, aseverar que dicha presunción de inocencia existe a favor del imputado no es más que una errónea interpretación que se le ha dado a la norma constitucional ya que no es lógica ni jurídica. Si lo fuera, el sistema procesal-penal sería otro distinto, ya que entonces instituciones como el DEMI, el auto de detención, la captura, no tendrían razón alguna para existir."

4. Siguiendo los lineamientos expuestos en el punto anterior sostiene el recurrente: "no puede constituir la presunción de inocencia un santuario de privilegios a favor de un individuo con perjuicio de los derechos de la sociedad, cuando, en realidad el privilegio que debe prevalecer es el social ya que la ciudadanía tiene derecho a saber quién o cual persona es sospechosa de haber infringido las normas que vigilan su seguridad, así como también tiene derecho a conocer la forma como se aplican las leyes y las seguridades que de éstas se derivan."

5. Finalmente, refiriéndose al segundo párrafo del precepto cuya declaratoria de inconstitucionalidad se postula, se dice que dicho precepto "inhibe mediante la sujeción de una censura previa, DIRECTA, el derecho de buscar y dar información que tiene la prensa y el derecho que tiene la sociedad de recibir y ser informada." También, en otra perspectiva, se afirma que en "las noticias periodísticas sobre posibles delincuentes, los periódicos no incluyen opiniones personales o prejuicios que hagan variar la historia. Describen los hechos y las palabras tal como llegaron al reportero y deja para los tribunales la culpabilidad o inocencia."

Correspondió, en su debida oportunidad, al Procurador General de la Nación emitir concepto dentro de la presente demanda de inconstitucionalidad, diligencia recogida en la Vista No. 9, de 2 de mayo de 1990, en la que advierte el citado representante del Ministerio Público que el artículo 2099A del Código Judicial no hace otra cosa que tener

presente, en todo momento, el principio de la presunción de inocencia a que alude el artículo 22 de la Constitución Nacional. Para sustentar su posición el Procurador General de la Nación cita algunos autores patrios y extranjeros que describen la noción de lo que por principio de inocencia ha de entenderse; para ese mismo fin utiliza disposiciones contenidas en algunas convenciones internacionales suscritas y ratificadas por Panamá, así como preceptos legales comprendidos en el Código Judicial.

Así, siguiendo las directrices expuestas por Campo Elías Gonzales Ferrer en "El Derecho de Defensa, comentarios al artículo 22 de la Constitución Panameña", compilado en Estudios de Derecho Constitucional Panameño de Jorge Fábrega P., Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1987, página 338, el Procurador General de la Nación transcribe en su vista:

"El párrafo segundo del Artículo 22 de la Constitución panameña es un precepto de carácter positivo que impone la vigencia del principio de inocencia, en todo estado y grado del procedimiento, como presunción iuris tantum que únicamente podrá ser desvirtuada en el momento procesal de la sentencia que ponga fin al juicio público que le haya asegurado al procesado todas las garantías establecidas para su defensa..."

El artículo 11, cita el señor Procurador, de la Declaración de los Derechos del Hombre, en el párrafo primero establece: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías para su defensa."

Dicha disposición, manifiesta, "constituyó, ni más ni menos, el modelo que utilizó la Comisión Revisora de la Constitución Nacional para redactar el párrafo segundo del Artículo 22 de la Ley Fundamental del Estado panameño", concluye.

Pues bien, devuelto el expediente se fijó en lista por el término de 10 días para que, contados a partir de la última publicación del edicto, el demandante y todas las personas interesadas presentaren argumentos por escrito sobre el caso. Consta en el expediente que dicha facultad no fue ejercida por persona alguna y que el término procesal mencionado está vencido, de conformidad con el artículo 2555 del Código judicial, razón por la cual se encuentra el negocio en la fase establecida por el artículo 2556 de la misma execta.

Como se observa de todo lo anotado, el fundamento de la presente acción de inconstitucionalidad radica en el hecho de que, acorde al demandante, el artículo 2099A adicionado al Código Judicial mediante Ley 23, de 30 de diciembre de 1986, es inconstitucional porque el mismo otorga al sindicado un fuero o privilegio, lo que se traduce en la colisión de dos derechos, a saber: el derecho privado (consistente en que se guarde reserva sobre la descripción física del imputado) versus el derecho social (el que tiene la sociedad de ser informada).

Las normas, como quedó establecido con anticipación, que sirven de cimiento a lo anterior son los artículos 45, 85, 37 y 17 de la Carta Magna. Para mayor claridad veamos lo que establecen cada una de ellas:

"ARTICULO 46. Cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivos de utilidad

pública o de interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad reconocida por la misma Ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social."

"ARTICULO 85. Los medios de comunicación social son instrumentos de información, educación, recreación y difusión cultural y científica. Cuando sean usados para publicidad o la difusión de propaganda, éstas no deben ser contrarias a la salud, la moral, la educación, formación cultural de la sociedad y la conciencia nacional. La Ley reglamentará su funcionamiento."

"ARTICULO 37. Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público."

"ARTICULO 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley."

De las normas antes citadas es de donde colige el recurrente que existe una colisión de dos derechos que con anterioridad se han reseñado, y que, por ello, debe privar el interés social sobre el particular. No obstante, a juicio de la Corte, no hay lugar a considerar la pregonada colisión de derechos en el que uno debe ceder al otro, sino que hay que buscar un equilibrio en su ejercicio, de manera tal que se garantice su armonía. Como bien lo expone el Procurador General de la Nación, la norma jurídica por cuya inconstitucionalidad se aboga reconoce y hasta cierto punto desarrolla el principio de la presunción de inocencia recogido en el artículo 22 de la Constitución Nacional. La corriente mayoritaria moderna concibe el principio de presunción de inocencia y la libertad de expresión y derecho a la información (artículos 47 y 85 respectivamente) como dos derechos fundamentales y naturales que han sido objeto de reconocimiento legal: la dignidad del hombre y su derecho a expresarse e informarse. Ambos derechos van de la mano y reflejan su ejercicio en el seno de la sociedad. Tanto es así que, además de estar comprendidos en la Constitución Nacional, han sido objeto de grandes debates en el foro internacional, a tal punto de ser reconocidos en convenciones internacionales suscritas por nuestra República.

La sociedad tiene todo el derecho a informarse. Esa como correlación jurídica implica el derecho de los medios de comunicación de obtener información veraz y oportuna para transmitirla a los asociados. Sin embargo, resulta justo y comprensible el hecho de que, también, se preserve la dignidad humana, baluarte sin el cual no es posible pretender desarrollar una sociedad decorosa. ¿Acaso el hecho de que se presuma la inocencia del sindicado, con la consecuencia jurídica a su favor de que se mantenga reserva en cuanto a su nombre y otras señas que permitan su identificación o vinculación con el delito que se investiga, no es garantía de la dignidad del hombre? Como bien expresa Hernando Londoño

Jiménez en su obra Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 1999, página 11: "El hombre, por el solo hecho de ser imputado de la comisión de un delito, por grave que este sea, no pierde los derechos inherentes a toda persona humana." Y como manifiesta un reconocido autor "La dignidad humana representa el valor por excelencia. En ella quedan realmente comprendidos todos los demás valores que el hombre pueda encarnar.... La dignidad humana es el compendio y justificación de todos los demás derechos fundamentales del ser humano y el límite supremo del juzgamiento" (JAIME NANCLARES VELEZ, "El humanismo del nuevo proceso penal colombiano", en Tribuna Penal, número 5, Medellín, Editorial Lealón, 1987, página 17).

Ahora bien, es cierto que la presunción de inocencia debe prevalecer en todas las etapas del proceso como presunción ius tantum, que solamente podría desvirtuarse en el momento procesal de la sentencia que ponga fin al proceso que le haya asegurado todas las garantías de defensa al procesado. Pero una cosa es la presunción de inocencia y otra es la reserva en cuanto a la publicación de la descripción de la persona investigada que no puede ser absoluta y que, como lo reconocen tratadistas autorizados, debe mantenerse en la fase instructiva (reserva sumarial), mas no en la plenaria.

Conviene, para mayor comprensión, hacer un bosquejo del proceso penal, ya que la norma impugnada guarda estrecha relación con el mismo. Existen tres fases claramente identificadas: A. el sumario: fase, a cargo del Ministerio Público, típica de investigación y acopio de elementos de convicción que comprende factores favorables y desfavorables para el investigado (imputado); B. Clasificación del Sumario: Todos los aspectos probatorios recopilados durante la instrucción del sumario (investigación) se remiten al juez competente para su respectiva valoración legal, es decir, para que decida si dicta sobreseimiento definitivo en favor del imputado (caso en el que se produce la cosa juzgada por el hecho de se pone fin al proceso penal y se deja en libertad al sumariado), sobreseimiento provisional (que implica la posibilidad de reabrir la investigación cuando surjan nuevas pruebas a favor o en contra del imputado, y que también se deja en libertad provisional al inculpado) y la expedición de auto de llamamiento a juicio (con lo que empieza ciertamente el juicio o proceso contra alguno); C. El plenario o juicio público en el que se formulan cargos concretos contra la persona investigada y que se inicia con la ejecutoria del auto de llamamiento a juicio, etapa procesal que puede culminar bien con la absolución (la persona es declarada inocente del hecho punible investigado) o condena del procesado.

Vistas las anotaciones que preceden es más fácil comprender por qué resulta indispensable guardar reserva de la descripción física y del nombre de los imputados en la fase de instrucción y no hasta tanto se dicte sentencia ejecutoriada en su contra (esta es condenatoria) como lo preceptúa la Constitución, porque la sociedad también tiene derecho a informarse. Imaginense los grandes perjuicios que la falta de prudencia en cuanto a la reserva anotada pudiera causarle.

a la persona que estuvo o está sujeta a una investigación criminal si a la postre es favorecida con un sobreseimiento, precisamente, frente a una sociedad prejuiciada por una noticia, sea sensacionalista o no, además de que, por otro lado, la publicación puede, como en efecto ocurre, entorpecer la investigación del caso. Más aún, ¿qué garantía de un juicio justo obtendría dicha persona si los asociados ya pudieran tener una conclusión sobre su caso? Los estudios criminológicos demuestran los grandes perjuicios que sufren las personas que han sido sometidas a una investigación penal, en razón de la estigmatización social consecuente

Por las razones expuestas se evidencia que resulta indispensable alcanzar un equilibrio, el cual debe reinar entre la presunción de inocencia y el derecho a información de la sociedad, dos derechos fundamentales consagrados en la Constitución, de suerte tal que, por un lado, se preserve el derecho a la dignidad humana y por el otro, la sociedad pueda aprovechar el derecho a la información concerniente a los procesos penales.

Este equilibrio surge ciertamente de la armonización de los artículos 22, 37 y 85 de la Constitución Nacional. Ello conlleva a preservar el principio de "unidad del texto constitucional", que debe buscarse ante un eventual conflicto de derechos, mediante una interpretación que concrete los principios que constituyen la base de la Constitución. En consecuencia, siempre ha de procurarse una interpretación que "fije el equilibrio y no la jerarquización entre los derechos en concurrencia, pues todos ellos son bienes del ordenamiento que importa conservar y armonizar en la medida de lo posible", tal como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional de España en su jurisprudencia.

El equilibrio aludido lo encontramos, como se dijo, en la armonización de los artículos 22, 37 y 85 de la Carta Magna.

En efecto, del siguiente texto del artículo 22 de la Constitución Nacional se deduce que la administración de justicia es pública, como público son los juicios: "Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa..." Vale la pena reiterar, a este respecto, que el juicio penal se inicia cuando el auto de llamamiento a juicio está debidamente ejecutoriado, es decir, en la etapa del plenario cuando realmente se le imputan cargos a la persona investigada. Resulta inconcebible hablar de juicio durante la fase instructiva o de instrucción sumarial (de investigación).

Por tanto, si lo que se quiere es garantizar, como sostiene el demandante, que la sociedad conozca la manera en que se desenvuelve la administración de justicia, esto es, la forma en que se ejerce tan delicada función, el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de que dicha inquietud sea disipada otorgándole a los asociados la facultad de acudir y presenciar públicamente los juicios contra alguno (ello ocurre inequívocamente en el acto de audiencia). Con ello se la garantiza a la sociedad que conozca la verdad de los hechos. Notar que, según lo expuesto, el principio de inocencia no es

"santuario de privilegios a favor de un individuo con perjuicio de los derechos de la sociedad..." como asevera el recurrente, sino que la sociedad podrá ejercer su sagrado derecho a la información, pero en su debida oportunidad (cuando empiece el juicio penal luego de haberse dictado auto de llamamiento a juicio y que esté debidamente ejecutoriado), siendo caso imposible que se adelante mayor información durante la instrucción sumarial.

Por ello, con razón meridiana ha dicho Hernando Londoño, al comentar el principio de publicidad inherente a todo proceso penal, que :

"El principio no podía ser absoluto en la nueva ley procesal penal que adopta un sistema mixto entre el inquisitorio y el acusatorio. De ahí que el artículo noveno lo consagre diciendo, que "los procesos serán públicos, salvo lo previsto sobre reserva sumarial", esta ha sido, por lo demás, la tradición procesal colombiana, en la cual a la etapa conocida como "del sumario" se le ha dado el carácter de secreta, cuando a la llamada "del juicio" se la ha tenido como pública.

Pero esa "reserva sumarial" obviamente no está referida a las personas que intervienen en el proceso, como abogados y peritos, quienes, por las funciones mismas que ejercen, tienen que conocer de las diligencias sumarias. De donde resulta que ese carácter de reserva sumarial obra con respecto al público en general, al cual le está vedado conocer de las intimidades de una investigación penal en esta etapa. Y si los particulares carecen de esa capacidad jurídica para tener acceso a los procesos penales en la etapa del sumario, mal podrían los funcionarios que conocen de ellos, así como las personas que en virtud de la ley tienen allí una figuración, dar a conocer las intimidades de esas investigaciones. Pero esto tampoco puede ser radical, por cuanto ante hechos delictivos, de alguna naturaleza y de cuya investigación esté pendiente la opinión pública, se pueden suministrar algunas informaciones para ser transmitidas por los medios de comunicación. Lo que no puede hacerse es dar a conocer las intimidades de la prueba recogida en favor o en contra de los sindicados..."

"Ese secreto en la etapa del sumario, que de ninguna manera afecta el derecho de defensa, busca guiar la investigación de los obstáculos que pudieran presentarse en la recepción de las pruebas tendentes a establecer el hecho punible y sus autores y participes. Puede desaparecer dicha etapa cuando, cumplida la etapa de instrucción, se cierra la investigación, se prefiera la correspondiente resolución de acusación y esta queda ejecutoriada. En este momento procesal empieza el juicio y comienza la publicidad del proceso, etapa en la cual se pueden hacer públicas todas las intimidades del mismo.

Esa publicidad constituye de cierta manera una gracia a la que implícitamente quedan sometidos todos los personajes que a cualquier título hubieren intervenido en el proceso. Es la oportunidad que tiene la opinión pública de conocer como marcha nuestra administración de justicia, cuáles han sido sus fallas y sus aciertos, cuál es su sometimiento a la ley y si desechamientos de la misma, si se han tenido como norte los postulados de justicia o los vedados camino de la arbitrariedad..."

"La publicidad por su parte, además de las ventajas ya señaladas, no dejar de tener también sus reparos. Uno de ellos referente a la persona del procesado. La publicidad de su figura descubre ante la opinión pública intimidades de su vida que deberían permanecer ocultadas por el secreto. La presencia misma del juez en el banquillo de los acusados impide la sociedad y los medios de comunicación tomar partido. Gutiérrez de la Corte a favor o en contra del justiciable. Averiguar las razones de su conducta, obtener una presión undibida en favor de su linda

el fallo de la justicia en el sentido del concepto que se hayan formado sobre el caso."

Se observa, en consecuencia, el mencionado equilibrio que ha de existir.

Por otra parte, lo expuesto por el demandante en el sentido de que "la presunción de inocencia no estriba en el hecho de que se afirme mediante una noticia, de que alguien es, autor de un hecho delictivo, sino en el hecho de que la autoridad diga de esa persona que es culpable sin que aún exista una sentencia en firme condenatoria..." y que el investigado tiene el derecho de acudir a la prensa para replicar, a juicio de la Corte se aparta totalmente del concepto que de la presunción de inocencia ha de tenerse, pues dicho principio no sólo ha de tenerlo presente la autoridad juzgadora sino, también, debe estar reconocido por la sociedad, sobre cuyos miembros aposteriori está consagrado.

Lo complejo de la sociedad y su desenvolvimiento requiere un sistema que propugne por el equilibrio de todos los derechos inherentes a ella.

Los alegamientos expuestos, tendientes a analizar el primer párrafo del artículo demandado, permiten colegir que la frase "hasta tanto exista sentencia ejecutoriada en su contra" es inconstitucional porque viola el principio de publicidad del proceso penal preceptuado en el artículo 22 de la Constitución Nacional y, como consecuencia, los artículos 37 y 65 del mismo cuerpo constitucional. Pero ha de tenerse presente que la reserva a que se refiere el párrafo del artículo citado existe durante la fase de instrucción sumarial, mas no en el plenario, por razones obvias, reserva que tampoco es del todo absoluta.

En lo que se refiere al segundo párrafo de la disposición legal impugnada que expresa: "Se exceptúan de lo antes dispuesto, aquellos casos de reconocidos delincuentes comunes de alta peligrosidad, cuya búsqueda y localización a través de los medios de comunicación social, sea autorizada por el Ministerio Público", particularmente a la autorización que debe dar el Ministerio Público y que el demandante asevera que ello implica una censura previa, valen las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se observa que la norma impugnada no hace más que prever una excepción a la regla general de reserva contenida en el primer párrafo de la misma, esto es, el supuesto de reconocidos delincuentes comunes de alta peligrosidad. Dicha excepción está vinculada al hecho de que estos delincuentes sean requeridos por el Ministerio Público para investigarlos, por razón de denuncia, querella, acusación particular o graves sospechas que puedan dar lugar a una investigación de oficio, según se desprende de una interpretación conforme a principios de derecho procesal penal.

Esta excepción riertamente se ajusta también a todo lo manifestado respecto al análisis de la reserva que debe tener en la fase del sumario. Declarante, como quiera se trate de delincuentes comunes de alta peligrosidad, cualquiera sea su clase, la intención de la norma ha que prevea la en el

sentido de que tutela un supuesto de hecho de suma relevancia jurídica, razón por la cual se le brinda ese tratamiento especial.

Ahora, la frase que aparenta dar la impresión de censura previa se encuentra en lo que la norma dispone referente a la autorización que debe otorgar el Ministerio Público para que proceda la identificación de dichas personas, ya sea a través de los medios de comunicación social o mediante cualquier otra forma conducente.

No obstante, a juicio de la Corte no existe tal censura que implique violación alguna del artículo 37 de la Constitución. El concepto de autorización hay que verlo con relación a los posibles perjuicios que ocasionaría a la investigación el hecho que se adelante los nombres y otras señas que permitan identificar a los delincuentes comunes de alta peligrosidad que sean requeridos por el Ministerio Público para ser investigados en determinado caso, en el sentido de que tales personas procuren evadir la acción de la justicia ante el conocimiento que tengan de que están siendo buscados.

Evidentemente, la lógica indica que dichos sujetos harían lo imposible por ponerse al margen de la pretensión punitiva del Estado. De ahí que queda a juicio del ente investigador, con vista de la cualidad y el peligro que cada caso particular represente, y acorde a la prudencia que debe primar, extender con la autorización necesaria para que circule la información relacionada con la descripción de los posibles delincuentes comunes de alta peligrosidad involucrados en un hecho punible.

Hay que tomar en cuenta, para un mejor entendimiento los posibles acontecimientos que pueden presentarse. Así, en ciertos casos sería necesaria la cooperación de todos los asociados para ubicar el paradero de determinada persona que es requerida por la justicia. En tales eventualidades resulta comprensible brindar la información necesaria que identifique a estas personas, utilizando para ello los medios de comunicación social y cualquier otro tipo de mecanismo apropiado.

En otras ocasiones puede resultar que las investigaciones preliminares orienten más o menos hacia una ubicación de estos delincuentes y/o de los objetos utilizados y relacionados con el delito que se investiga, por lo que no sería pertinente adelantar ningún tipo de dato que brindara la oportunidad de que estas personas logren obtener información y quieran ocultar, transportar las pruebas que lo incriminen, cambiarse incluso de ubicación, en fin, realizar cualquier tipo de acción tendiente a hacer nugatoria el objeto del proceso penal.

Lo que si debe quedar claro es que en algún momento prudente de la investigación (por ejemplo que se haya logrado la aprehensión de estos delincuentes y toda o gran parte de las pruebas que lo incriminen o los objetos del delito), comunicar a la comunidad el avance positivo o negativo de las investigaciones, sin redundar en mayores detalles que los que se consideren pertinentes, de modo tal que los asociados estén enterados genéricamente del curso de las fácticas. En esta fase se logra un equilibrio y no se vulnera el Derecho a la

información de la colectividad, derecho que indudablemente quedará perfeccionado en la fase del plenario o juicio penal.

En suma, el segundo párrafo del artículo demandado como inconstitucional no lo es.

En mérito a los razonamientos expuestos, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL LA FRASE DEL ARTICULO 2099A, ADICIONADO AL CODIGO JUDICIAL MEDIANTE LEY 23, DE 30 DE DICIEMBRE DE 1986, QUE DICE: "HASTA TANTO EXISTA SENTENCIA EJECUTORIADA EN SU CONTRA".

Publíquese esta sentencia en la Gaceta Oficial.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE

Magistrado JOSE MANUEL FAUNDES

Mgda. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

Mgda. CARLOS LUCAS LOPEZ

Mgda. EDGARDO MOLINA MOLA

Mgda. JORGE FASREGA P.

Mgdo. ARTURO HOYOS

Mgdo. RODRIGO MOLINA A.

Mgdo. GRACIANO E. PEREIRA

Mgdo. FABIAN A. ECHEVERS

Dr. CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

Lo anterior es fidel copia de su original

Panamá, 30 de julio de 1991

Carlos H. Cuestas

Secretario General

Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo 13 de junio de 1991

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO-

Panamá, trece (13) de junio de mil novientos noventa y uno (1991).

VISTOS

El 9 de agosto de 1990, la firma forense Morgan y Morgan, actuando en su propio nombre, promovió recurso de inconstitucionalidad para que se declare la inconstitucionalidad del Convenio suscrito entre los Gobiernos de Panamá y de los Estados Unidos de Norteamérica denominado "Convenio de Donación, Programa para la Recuperación Económica, Programa de la AID #525-0303 del 3 de julio de 1980", que apareció publicado en la Gaceta Oficial N°21.581, del 17 de julio de 1990.

Por admitida la demanda de inconstitucionalidad, se corrió trámite de la misma a la Procuradora General de la Administración, quien en la Vista N°123 de 21 de agosto del 90 expresó impedimento para emitir concepto sobre el caso, aduciendo haber externado previamente su opinión legal respecto al Convenio de Donación en nota dirigida al Ministro de Planificación y Política Económica y confirmar dicha opinión posteriormente al absolver consulta del Presidente de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

Mediante auto calendado el 17 de septiembre (fs. 35-37) el Pleno declaró legal el impedimento presentado y dispuso llamar al sujeto para la prosecución del caso, quien en su Vista N°21 de 14 de enero de 1991, emitió concepto en el que concluye diciendo que "no es necesario que el referido Convenio de Donación para la Recuperación Económica de Panamá, sea sometida a la consideración de la Asamblea Legislativa" (fs. 39-63).

Una vez devuelto el expediente se fijó en lista por el término previsto por la ley y se dispuso hacer la publicación del edicto en un diario de circulación